



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**

**Radicado del Juzgado No. 54660-4089-001-2021-00029-00**

**Salazar de las Palmas, Tres (03) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Previo requerimiento que se le hiciera a la señora MARY ISMENIA ORTIZ ORTIZ, de fecha 19 de Enero de 2024 para el impulso del proceso y realización de citación de notificación personal o por aviso al demandado, sin que a la fecha la demandante allegara las mismas, Entra este despacho a analizar si es procedente aplicar al proceso lo conceptuado en el Artículo 317. Del Código General del Proceso en su numeral 1 que expresa “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)”, se observa que se ajusta a los parámetros legales siendo procedente aplicar el desistimiento previsto en la norma citada, sin perjuicio de que, dada la naturaleza de la acción, en cualquier momento pueda volver a intentarse, dadas las circunstancias por lo que no tiene objeto continuar con el trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas de Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** ACEPTAR el desistimiento dentro del proceso DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES instaurado por MARY ISMENIA ORTIZ ORTIZ en contra de JORGE IVAN ORTIZ VEGA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**

de Radicado del Juzgado No. 54660-4089-001-2021-00029-00,  
por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.** Declarar la terminación de la mencionada actuación y proceder a su archivo correspondiente.

**TERCERO.** Abstenerse de condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FRANCISCO DURAN BOTELLO  
JUEZ**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**

**Radicado del Juzgado No. 54660-4089-001-2021-00027-00**

**Salazar de las Palmas, Tres (03) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Previo requerimiento que se le hiciera al señor **CARLOS JULIO CASADIEGO ORTIZ**, de fecha 19 de Enero de 2024 para el impulso del proceso y realización de citación de notificación personal o por aviso a la demandada **SANDRA INES ORTIZ**, sin que a la fecha el demandante allegara las mismas, Entra este despacho a analizar si es procedente aplicar al proceso lo conceptuado en el Artículo 317. Del Código General del Proceso en su numeral 1 que expresa “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”, se observa que se ajusta a los parámetros legales siendo procedente aplicar el desistimiento previsto en la norma citada, sin perjuicio de que, dada la naturaleza de la acción, en cualquier momento pueda volver a intentarse, dadas las circunstancias por lo que no tiene objeto continuar con el trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas de Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** ACEPTAR el desistimiento dentro del proceso DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES instaurado por CARLOS



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**

JULIO CASADIEGO ORTIZ en contra de SANDRA INES ORTIZ de  
Radicado del Juzgado No. 54660-4089-001-2021-00027-00, por  
lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.** Declarar la terminación de la mencionada actuación y  
proceder a su archivo correspondiente.

**TERCERO.** Abstenerse de condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FRANCISCO DURAN BOTELLO  
JUEZ**

RADICADO: 54660-4089-001-2021-00027-00



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**

**Radicado del Juzgado No. 54660-4089-001-2021-00040-00**

**Salazar de las Palmas, Tres (03) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Previo requerimiento que se le hiciera a la señora ZURLEY FABIOLA LARA GELVEZ, de fecha 19 de Enero de 2024 para el impulso del proceso y realización de citación de notificación personal o por aviso al demandado NORBEY RODRIGUEZ CARDENAS, sin que a la fecha la demandante allegara las mismas, Entra este despacho a analizar si es procedente aplicar al proceso lo conceptuado en el Artículo 317. Del Código General del Proceso en su numeral 1 que expresa “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”, se observa que se ajusta a los parámetros legales siendo procedente aplicar el desistimiento previsto en la norma citada, sin perjuicio de que, dada la naturaleza de la acción, en cualquier momento pueda volver a intentarse, dadas las circunstancias por lo que no tiene objeto continuar con el trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas de Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** ACEPTAR el desistimiento dentro del proceso DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES instaurado por ZURLEY



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**

FABIOLA LARA GELVEZ en contra de NORBEY RODRIGUEZ  
CARDENAS de Radicado del Juzgado No. 54660-4089-001-2021-  
00040-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.** Declarar la terminación de la mencionada actuación y proceder a su archivo correspondiente.

**TERCERO.** Abstenerse de condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FRANCISCO DURAN BOTELLO  
JUEZ**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**

Radicado: 54660-4089-001-2020-00056-00

Salazar de las Palmas, Tres (03) de Abril dos mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo electrónico Institucional por la Doctora YURLY ALARCON CONTRERAS, identificada con cedula de ciudadanía CC. 37.291.475 de Cúcuta N.D.S. TP. 256050 C.S.J. Abogada designada por NANCY AURORA MALDONADO ROLON; a través del cual manifiesta al despacho que RENUNCIA A LA REPRESENTACION JUDICIAL que venía ejercitando en el presente tramite en favor de la parte demandante, como se dispuso en auto del 31 de Agosto de 2021, este despacho no encuentra razón y fundamento para denegar tal pretensión, más cuando se allega memorial adicional en el que el demandante expresa que REVOCA el mandato otorgado la Dra. YURLY ALARCON CONTRERAS; por tratarse de una manifestación clara y jurídicamente viable, a consecuencia de lo anterior se ACEPTA LA RENUNCIA propuesta por el togado.

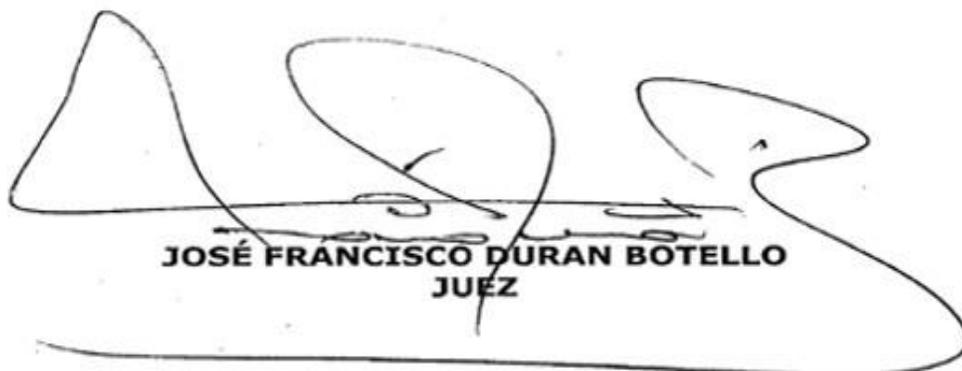
De otro lado y como quiera que se allega nueva solicitud por parte del profesional en derecho **Dra, MARLY TRILLOS MOLINA** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.090.377.713 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional 383.862 del Consejo Superior de la Judicatura para que se RECONOZCA PERSONERIA JURIDICA para actuar y representar judicialmente a la señora NANCY AURORA MALDONADO ROLON dentro del proceso adelantado por este despacho y que consiste en DEMANDA DE PERTENENCIA (EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) bajo radicado 54-660-4089-001-2020-00056-00, y en vista que de los documentos anexos en especial el poder allegado, cumple con las condiciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 habrá de aceptarse y reconocerse la personería jurídica al apoderado en mención en los términos y condiciones del poder conferido, así mismo referente a la solicitud de envío del expediente virtual del proceso, por secretaria envíese al correo electrónico aportado.

Como hay solicitud de parte (CGP, art. 91. Inc. 2°), por secretaria y dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, suminístrese al correo electrónico del apoderado a quien ahora se le reconoció personería jurídica, la reproducción de la totalidad del expediente virtual (enlace del expediente digital), a fin de que proceda a la contestación de la demanda en los términos establecido en el auto admisorio de la misma

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FRANCISCO DURAN BOTELLO  
JUEZ**

RADICADO: 54660-4089-001-2020-00056-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma

autógrafo mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).